


## DATOS NOTIFICACION ELECTRONICA

**Usuario conectado:** [REDACTED]  
**Organismo:** JUZGADO EN LO CORRECCIONAL N° 3 - MAR DEL PLATA  
**Carátula:** PARODI CARLOS JAVIER S/ APELACION FALTA MUNICIPAL  
**Número de causa:** 17641  
**Tipo de notificación:** SENTENCIA Absolutoria / APELACION  
**Destinatarios:** [REDACTED]  
**Fecha Notificación:** 29/02/2024  
**Alta o Disponibilidad:** 29/2/2024 10:46:25  
**Firmado y Notificado por:** CELESIA Catalina. SECRETARIA --- Certificado Correcto. Fecha de Firma: 29/02/2024 10:46:25  
**Firmado por:** CELESIA Catalina. SECRETARIA --- Certificado Correcto.  
RODRIGUEZ Jorge Luis. JUEZ --- Certificado Correcto.  
**Firma Digital:**  **Verificación de firma digital:** Firma válida

## TEXTO DE LA NOTIFICACION ELECTRONICA

17641-JC3

Mar del Plata, 29 de febrero de 2024.

### AUTOS Y VISTOS:

La presente causa número **17.641** según registros de este Juzgado en lo Correccional N° 3 del Departamento Judicial Mar del Plata (número 710.509 según registros del Juzgado N° 5 del Tribunal Municipal de Faltas), seguida a **Carlos Javier PARODI**, DNI [REDACTED], por una presunta infracción a lo normado por los artículos 1 y concordantes de la ordenanza 13.613, la ordenanza 21.055 y los artículos 1 y 3 de la ordenanza 23.928, y

### RESULTANDO:

- I. El pronunciamiento recurrido se apoya en el acta de constatación número 710.509, obrante a fojas 2, labrada el 2 de febrero de 2024 a las 11:00 horas, en la que el inspector actuante consignó que el imputado, a bordo de un vehículo [REDACTED] transportaba personas sin habilitación municipal. Se dejó constancia asimismo de que dos pasajeras descendieron del vehículo y que el chofer manifestó trabajar brindando servicios de transporte a través de la aplicación Uber.
- II. A fojas 7/12 se presentó el imputado con el patrocinio de [REDACTED] y manifestó, en lo sustancial, que impugnaba la validez del acta de constatación porque pretendería sancionárselo por desarrollar una conducta que no habría realizado, además de adolecer de graves defectos formales, y ofreció prueba documental e informativa.
- III. En la resolución dictada por el Sr. Juez de Faltas el 9 de febrero de 2024, obrante a fs. 17/18, se condenó al imputado por la infracción antes indicada, imponiéndole la pena de multa de pesos cuatrocientos noventa y nueve mil (\$ 499.000,00), más la accesoria de inhabilitación para la conducción de cualquier tipo de vehículo automotor por el plazo de ciento ochenta (180) días hábiles.
- IV. Contra dicha resolución el imputado interpuso recurso de apelación, obrante a fs. 20/25, de conformidad con los artículos 54 y 55 del decreto ley 8751/77, oportunidad en la cual amplió los argumentos ofrecidos al formular su descargo sosteniendo que la conducta presuntamente constatada resultaría atípica respecto de la normativa que se aduce transgredida; que la falta de regulación del transporte privado no significaría prohibición y que la infracción no se encontraría probada.

### CONSIDERANDO:

- I. Se encuentran en este caso reunidos los requisitos exigidos para la admisión del recurso deducido, tanto en los aspectos relativos al tiempo y forma de su interposición como al derecho a impugnar de quien recurre (DL 8751/77 54 y 55).
- II. Sin entrar a evaluar la totalidad de los argumentos esgrimidos por el recurrente, ha de señalarse liminarmente que, como se adelantó, el imputado en su descargo negó los hechos que se le imputan. No obstante ello el Sr. Juez de Faltas pasó a dictar resolución, consignando en sus fundamentos, al referirse al descargo del imputado, que *"... de los dichos expuestos por el compareciente en su defensa y de las constancias obrantes en autos, no surgen elementos de convicción con entidad suficiente,*

*que puedan enervar lo constado por la inspección municipal y la presunción de legitimidad que surge del acta origen de estos actuados, haciendo ello plena prueba de la responsabilidad que se le imputa..."*.

Como puede apreciarse, en dicha resolución se tomó al acta de comprobación como plena prueba de la materialidad de la infracción y de la responsabilidad del imputado, y sobre tales bases se lo condenó, interpretándose que el solo hecho de que el recurrente hubiera concurrido ante sus estrados y se le diera la posibilidad de formular su descargo resultaba suficiente para tener por satisfechas las exigencias de las garantías constitucionales de defensa en juicio y debido proceso legal.

Sin embargo, el imputado al efectuar su descargo negó la comisión de la infracción, negó dedicarse al transporte de personas, negó los hechos descriptos en el acta obrante a fs. 2 y ofreció prueba testimonial e informativa. El Sr. Juez de Faltas procedió a condenar al imputado sin hacer lugar a sus solicitudes de contrastar las afirmaciones de los inspectores actuantes, agraviándose de tal modo de manera manifiesta el derecho de defensa del recurrente.

Tal como lo señala Chaia, *"...la línea que separa la libre convicción de la arbitrariedad es sumamente delgada, de ahí que muchas veces se confunda la posibilidad de decidir conforme a criterios de libre convicción con decidir antojadizamente en relación al plexo probatorio rendido ... la apreciación de las pruebas bajo parámetros de libertad de conciencia no implica que el magistrado pueda expedirse prescindiendo de las constancias comprobadas en la causa de manera arbitraria o puramente subjetiva, tal como lo ha dejado claramente expresado la Corte Suprema en "Varando" (CSJN, 2/12/04; Fallos, 327:5456)" y "De los Santos" (CSJN, 16/5/08, DJ, 2008-II-691) (Rubén A. Chaia, *La prueba en el proceso penal*, Buenos Aires, Hammurabi, 2010, página 155).*

En el mismo sentido, la Sala II de la Excm. Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial Departamental ha sostenido recientemente que los jueces deben *"desplegar en sus resoluciones una fundamentación suficiente, que contenga las razones expuestas en forma clara y coherente, que concurren en un razonamiento inteligible y que dé soporte a la aceptabilidad de la decisión."* y que la *"motivación hace a la legitimidad y validez intrínseca del acto jurisdiccional como tal y conlleva la necesaria exteriorización -ordenada y coherente en términos lógicos- de los argumentos que permitan persuadir a las partes y a la ciudadanía toda de la corrección y justicia de la decisión adoptada. Importa destacar que la Corte creada por el Pacto de San José de Costa Rica ha señalado que la motivación de la sentencia es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión. El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad a las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática. La motivación demuestra a las partes que éstas han sido oídas y, en aquellos casos en que las decisiones son recurribles, les proporciona la posibilidad de criticar la resolución y lograr un nuevo examen de la cuestión ante las instancias superiores."* (causas 158.808 - 158.809 "IEZZI, JORGE ANGEL Y OT. C/ AUTO CLUB BALCARCE Y OT. S/ DAÑOS Y PERJUICIOS" e "IBARRA, PABLO ARIEL Y OT C/ AUTO CLUB BALCARCE Y OT S/ DAÑOS Y PERJUICIOS", sentencia del 14 de marzo de 2016).

Los jueces tienen el deber de fundamentar sus resoluciones, ya que la fundamentación hace al debido proceso legal. Lo contrario agravia en forma manifiesta el derecho de defensa en juicio, tal como ha acontecido en la presente causa, en la que el recurrente se presentó ante la Justicia de Faltas, ofreció su propia versión de lo acontecido y prueba para acreditar sus dichos, no obstante lo cual el Sr. Juez de Faltas procedió a condenarlo sin producir la prueba ofrecida ni merituar las manifestaciones exculpatorias del imputado.

III. El artículo 207 del CPP, aplicable al caso por remisión del artículo 60 del decreto ley 8751, al referirse a los efectos de la nulidad de un acto procesal, establece que cuando un acto fuere declarado nulo, hará nulos los actos consecutivos que de él dependan, debiendo establecerse por ello a cuáles actos anteriores o contemporáneos alcanza por su conexión con el acto nulo.

Lo preceptuado por la norma indica que los actos que componen el procedimiento no tienen existencia aislada e independiente, sino que constituyen una cadena lógica que conduce a la sentencia final (cf. Pellegrini Grinover y otros, *As Nulidades no processo penal*, San Pablo, Maleiro Editores, 4ª edición, 1995, pág. 25), imposibilitando en consecuencia la continuación válida del proceso a los fines de arribar a sentencia si falta alguno de los eslabones esenciales de la cadena lógica antes mencionada.

Dado que en el caso *sub examen*, como se señaló, no se han evaluado en absoluto los argumentos vertidos por el recurrente ni producido la prueba por él ofrecida, debe decretarse la nulidad de la resolución de fojas 17/18 y, consiguientemente, disponerse la absolución inculpada.

Por lo expuesto y las citas consignadas es que **RESUELVO: Declarar la nulidad de la resolución de fojas 17/18, que condenara a CARLOS JAVIER PARODI**, cuyos datos fueran indicados al comienzo de esta resolución, **por infracción a lo normado por el artículo 1**

de la ordenanza 13.613, modificada por la ordenanza 21.055, disponiéndose su ABSOLUCIÓN (DL 8751/77 54 a 56; CN 18).

Regístrese. Notifíquese. Cumplido, remítase

mg

